

400 MIEMBROS DE EXCOOPERATIVAS

Vs.

ESTADO DE MAEFRA

MEMORIAL

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

AÑO 2011

ÍNDICE

I. Portada.....	1
II. Índice.....	2
III. Abreviaturas.....	4
IV. Bibliografía.....	5
1. Libros y Documentos Legales.....	6
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	6
a) Opiniones Consultivas.....	6
b) Casos Contenciosos.....	8
3. Corte Europea de Derechos Humanos.....	9
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	9
V. Exposición de los Hechos.....	10
VI. Análisis Legal del Caso.....	15
1. Competencia de la CIDH.....	15
2. Fondo del caso.....	16
3. De las obligaciones erga omnes del Estado.....	15
4. De la violación al derecho contenido en el artículo 16 de la CADH.....	16
5. De la violación al derecho contenido en el artículo 24 de la CADH.....	21
6. De la violación al derecho contenido en el artículo 8 literal a) del Protocolo de San Salvador.....	23
7. De la violación al derecho contenido en el artículo 8 de la CADH.....	26

a) Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.....	27
b) Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.....	29
8. De la violación al derecho contenido en el artículo 25 de la CADH.....	31
a) De la inexistencia de un recurso idóneo.....	31
b) De la inexistencia de un recurso efectivo	33
9. De la violación al derecho contenido en el artículo 4 y 5 en relación con el 1.1 de la CADH.....	34
a) Violación del derecho a la integridad personal.....	35
b) Violación del derecho a la vida.....	36
10. De la violación al derecho contenido en el artículo 17 de la CADH.....	39
11. De la violación al derecho contenido en el artículo 10 de la CADH.....	41
VI.) Petitorio.....	43

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CEDH: Corte Europea de Derechos Humanos

CsIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

L6: Ley 666

OC: Opinión Consultiva

OIT: Organización Internacional del Trabajo

PSDM: Partido Social Demócrata de Maefra

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ALEXY, ROBERT. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

CANCADO TRINDADE, ANTONIO. Voto concurrente a Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

CLAUDIO NASH ROJAS, Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, , Anuario de Derechos Humanos, 2009, recuperado en: www.anuariodh.uchile.cl, pag. 126.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 97.^a reunión, 2008, La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica: lecciones extraídas, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, , Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

GARCÍA TORRES, JESÚS Y JIMÉNEZ BLANCO, ANTONIO. Derechos Fundamentales y relaciones entre particulares. Madrid: Editorial Civitas: Cuadernos Cívitas, 1986

HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

HESSE, KONRAD. Derecho constitucional y derecho privado. Madrid: Editorial Cívitas, 1995

JAIME, ARAUJO “Los métodos judiciales de la ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales, Jaime Araujo, Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano”, 2006, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

JESÚS MARÍA CASAL, Los derechos Humanos y su protección: estudio de los derechos humanos y su protección.

MARIA-LUZ VEGA-RUIZ , Libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva en América Latina, , International Labour Office Geneva, April 2004.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. The Doctrine of the Drittwirkung der Grundrechte in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights. Barcelona: InDret, 2008

RENATA CENEDESI BOM COSTA RODRIGUES, *El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, <http://www.idpc.es/archivo/1213281758FCI9RCB.pdf>

Documentos Legales

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación No. 87

Convenio Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva No. 97

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23, La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990)

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos Contenciosos

Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006

Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Sentencia de 5 de agosto de 2008)

Caso Bákama Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de septiembre de 2000, Serie C No 70

Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Sentencia de 17 de noviembre de 2009)

Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75

Caso Cantoral Benavides c. Perú (Reparaciones), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 10 de julio de 2007

Caso Castañeda Guzman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú (Sentencia de 30 de mayo de 1999)

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No 78

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de Julio de 2004, Serie C No. 109

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No.124

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Caso Durand y Ugarte vs Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No 68

Caso Escher y Otros vs. Brasil, sentencia del 6 de junio de 2009

Caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de julio de 2007

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No 09

Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de Febrero de 2011, Serie C No. 221

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie 107 C No 107

Caso "Instituto de Reeducción del Menor"

Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009

Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008

Caso Loayza Tamayo c. Perú (Reparaciones), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Sentencia de 25 de noviembre de 2004)

Caso de la "Masacre de Mapiripan" vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia (Sentencia de 1 de julio de 2006)

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre 1999, Serie C No 63

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No 37

Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009

Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009

Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia 20 de enero de 1999

Caso Servellón García y otros vs. Honduras

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No 71

Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela (Sentencia de 20 de Noviembre de 2009)

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192

Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva N° OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Opinión Consultiva N° OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de los Periodistas

Opinión Consultiva N° OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados

Opinión Consultiva N° OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

Opinión Consultiva N° OC-9/87, de fecha de 6 de octubre de 1987.

Corte Europea de Derechos Humanos

Caso Young, James y Webster vs. Reino Unido, Sentencia de 13 de agosto de 1981

Caso Das Leben vs. Austria, Sentencia del 25 de mayo de 1988

Caso Sindicato Nacional de la Policía Belga vs. Bélgica, Sentencia de 27 de octubre de 1975

Caso Marckz vs. Bélgica, Sentencia de 23 de julio de 1968

Caso Frette vs. Francia, Sentencia de 26 de febrero de 2002

Caso Karlheinz Schmidt vs. Alemania, Sentencia de 18 de julio de 1994

Caso Lopez Ostra contra España. Sentencia del 9 de diciembre de 1994

Caso Coster contra Reino Unido. Sentencia del 18 de enero de 1994

Caso Beldjoudi contra Francia. Sentencia del 26 de marzo de 1992

Caso Moustaquim contra Bélgica. Sentencia del 18 de febrero de 1991

Caso Lamguindaz contra Reino Unido. Sentencia del 28 de junio de 1993

Caso Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93

Caso Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII

Comisión

Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

De la situación de Maefra: Organización político-territorial del Estado de Maefra: es un Estado del continente americano con 1 millón de habitantes, cuyo territorio comprende una isla de 80.000km². Dividido en tres regiones: Angelia, Almania y Dazar. Los habitantes de toda la isla, generalmente, se concentran en poblados de entre 50.000 y 100.000 habitantes, que se ubican alrededor de cultivos de flores. Se basa en un Estado de tres ramas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial, históricamente independientes. Con un régimen de elecciones de cada 5 años. El congreso se compone de la siguiente forma: Angelia y Almania tiene 20 congresistas y Dazar tiene 30. Los partidos políticos de importancia son el Partido Moral, tendencia derechista; Partido Progresista, centro derecha; Partido Social Demócrata de Maefra, PSDM, de centro izquierda y Nueva Izquierda, partido minoritario. Maefra es un Estado Social de Derecho en el cual prevalece la forma de interpretación de Derecho, donde prevalece la justicia material y el logro de las soluciones; en consecuencia, el texto legal pierde su importancia sacramental, por tanto la jurisprudencia cobra una importancia vital en la aplicación de derecho.

Actualmente, gobierna la presidenta del partido PSDM con el mayor número de congresistas. Su mayor fuerza política son los sindicatos.

Economía del Estado: se basa en el cultivo y exportación de flores. La isla cuenta con gran riqueza fluvial. El producto interno bruto se manejó con las siguientes cifras: 10% en el 2008, 6% en el 2009, 4% en el 2010 y según los estudios económicos del país el crecimiento será de apenas un 3% y según cifras gubernamentales de un 5%.

División de la exportación y cultivo de flores: Se encuentra dividido de la siguiente manera, 61% a cargo de las “12 familias” (familias propietarias de la mayor parte de las tierras), 18% a cargo de empresas arrendatarias y 21% a cargo de las cooperativas de trabajo.

Protección de los derechos: Se introdujo una reforma en la cual se incorporaron las acciones denominadas Amparo Individual y Amparo Colectivo como forma inmediata de proteger los derechos fundamentales individuales y colectivos, cuando sean vulnerados o amenazados por acción y omisión de una autoridad pública o de un particular.

Convenios internacionales: La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor en 1978 y el Protocolo de San Salvador en 1999, el Estado aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1992; y de igual manera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio No. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Legislación laboral: Cuenta con un Código Único Laboral y de Seguridad Social en el cual se define el trabajo cooperativo como una actividad libre, autogestionaria, física, material, intelectual o científica, desarrollada autónomamente por un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente. Sus relaciones son de naturaleza cooperativa y no laboral, se rigen por sus estatutos y sus acuerdos.

Expedición de la L6: por presiones sindicales se expidió la mencionada ley en el año 2010, la cual pretende terminar con el trabajo asociado cooperativo. La ley en su artículo 66 establece que *“las cooperativas que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, no podrán desarrollar el trabajo de su especialidad, en lugares o regiones, en los cuales, en un radio de 100km², existan más de 2 organizaciones empresariales, cuyas actividades misionales permanente coincidan con los servicios de la especialidad de las cooperativas y cuenten con organizaciones afiliados a organizaciones sindicales”*; el radio de 100km² aplica a las cooperativas que se constituyan por primera vez. Los motivos por los cuales los sindicatos se oponen al trabajo cooperativo son entre otros que afectan el desarrollo de asociación sindical ya que si se asocian a los sindicatos, los mismos carecen de facultades para representarlos. Además que las cooperativas con su ánimo empresarial pretenden adquirir todas las tierras, prohibido a los sindicatos. Igualmente que los campesinos prefieren la independencia y autonomía de las cooperativas que la relación de dependencia y subordinación laboral.

De la situación de las cooperativas: las mismas se organizan de acuerdo a normativa nacional e internacional, siguen directrices de la OIT relativo al cooperativismo, y los valores de la Alianza Cooperativa Internacional. Se autogobiernan y fijan sus propias reglas. Las cooperativas han desarrollado solidez económica, tienen programas de crédito para la adquisición de vivienda, capacitación y educación para los asociados. Han creado cadena de misceláneas por Angelia y Alemania con venta de diferentes productos. Cuentan con dispensarios de medicamentos cada 100km².

De la situación de los sindicatos: la mayoría de las empresas cuentan con sindicatos de empresas, los mismos están afiliados al “Sindicato Industrial de Cultivadores y Exportadores de Flores” SINDIFLOR. Gozan de beneficios como los Acuerdo Marco presentado a los representantes de las empresas.

De la situación de los fertilizantes: Desde el año 1997, el índice de natalidad de la población circundante a los cultivos de flores empezó a disminuir, llegó a 2 hijos por familia de 4,2 a principios de los 80. Investigaciones realizadas por las facultades de medicina de las principales universidades de Maefra apuntan a que los químicos usados para la fertilización están produciendo infertilidad. En el año 2006, SINDIFLOR denunció esta situación ante el Ministerio del Trabajo, usando como base el estudio del profesor Ismael Nasser PhD y solicitaron una visita de las empresas. Las empresas visitadas, que usaban fertilizantes señalados por el profesor Nasser como perjudiciales argumentaron que las investigaciones no eran concluyentes además de ser químicos permitidos en el Estado. Las cooperativas al conocer el estudio del Profesor Nasser dejaron de usar los químicos, aunque ello produjo una fuerte disminución de sus ingresos. Ya para el año 2008, el ministerio decidió no sancionar a ninguna empresa, por falta de pruebas contundentes, aunque los medios de comunicación señalaban que esta decisión se debió a las grandísimas pérdidas que produciría a las empresas, además de alegatos como “no se puede espantar a la inversión y atacar a la principal industria por rumores infundados” fueron dados por la Ministra.

En el año 2009 con una nueva Ministra se realizaron nuevas investigaciones las cuales concluyeron que existía relación directa entre la disminución de la tasa de natalidad y los químicos usados. Dichas sustancias se encontraban prohibidas en la Unión Europea desde hace más de dos años.

Las empresas para compensar este efecto comenzaron a despedir empleados. Fortaleciendo así a las cooperativas, y los sindicatos presionaron para la expedición del artículo 66 de la L6.

Consecuencias tras la expedición de la ley: las cooperativas presentaron Amparo Colectivo contra la L6 del 2010 por violación de diversos tratados internacionales de Derechos Humanos. Ninguna tuvo éxito y ninguna fue seleccionada para revisión de la Sala Constitucional. La misma suerte corrieron las demandas de Amparo Individual y las demandas de inconstitucionalidad. Para diciembre de 2010 la aplicación de la ley había producido un descenso dramático en las

cooperativas de trabajo y de sus miembros, muchos de los cuales no tienen como mantener a su familia, salvo que acepten las condiciones laborales de las empresas.

Proceso ante el Sistema Interamericano: el 15 de enero de 2011 la ONG “Por un trabajo libre” en nombre de 400 ex miembros de las cooperativas presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunciando al Estado por la presuntas violaciones de los artículos 4, 5, 8, 10, 16, 17, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el literal a) del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, entre otros, por los efectos sobre su salud derivados del uso de químicos los cuales no fueron prohibidos a tiempo por el Estado, por la persecución a su organización de trabajo que los arrojó a la miseria, en relación con el artículo 1 y 2 y el artículo 26 del señalado tratado.

Recibida la petición la Comisión admitió el caso respecto de todas las violaciones.

COMPETENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de la presente causa *ratione temporis*, en vista de que Maefra reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte en el año 1992 sin restricción alguna; *ratione loci*, ya que los hechos acaecidos ocurrieron dentro de la jurisdicción del Estado de Maefra; *ratione personae*, luego que las presuntas víctimas son personas naturales de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y *ratione materiae*, pues la Corte, en primer lugar, tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de lo establecido en la Convención¹ en primer lugar, en virtud del artículo 62 numeral 3, y en segundo lugar, para conocer de violaciones al artículo 8 del Protocolo de San Salvador siempre que la acción sea directamente imputable a un Estado parte de dicho instrumento²

Al mismo tiempo el caso presentado reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos³.

¹ Convención Americana de Derechos Humanos, art.62.3

² Protocolo de San Salvador, artículo 19.6

³ Convención Americana de Derechos Humanos, art.46.

De las obligaciones erga omnes del Estado

En la actualidad los DDHH no son un sencillo límite del actuar del Estado, más bien los mismos tienen un efecto horizontal⁴, que incide directamente en las relaciones entre particulares⁵, lo cual implica que las normas de protección de DDHH extienden sus efectos a éstos⁶. En ese sentido, observamos que los Estados tienen una obligación *erga omnes* de protección⁷, mediante la cual no deben sólo abstenerse de violar los DDHH sino que deben garantizar la vigencia efectiva de los mismos.

De la violación al derecho contenido en el artículo 16 de la CADH, relativo a la libertad de asociación por parte del Estado de Maefra

Como se establece en la Convención Americana, todas las personas poseen el derecho de asociarse libremente con fines legítimos sin más restricciones que las previstas en la ley⁸ que sean necesarias en una sociedad democrática⁹.

En el Estado de Maefra mediante la publicación de la L6, y a través de presiones sindicales¹⁰, se pretende terminar con el desarrollo del trabajo asociado cooperativo. Esta ley en su artículo 66 establece que las cooperativas de trabajo que se constituyan a partir de su vigencia, no podrán desarrollar el trabajo de su especialidad, en lugares o regiones en los cuales, en un radio de 100km², existan más de dos (2) organizaciones empresariales, cuyas actividades misionales permanentes coincidan con los servicios de la especialidad de las cooperativas y

⁴ALEXANDER, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. p.510-511. CIDH; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr . 177.

⁵ GARCÍA TORRES, Jesús y JIMÉNEZ BLANCO, Antonio. Derechos Fundamentales y relaciones entre particulares. Madrid: Editorial Civitas: Cuadernos Cívitas, 1986. pág. 11; HESSE, Konrad. Derecho constitucional y derecho privado. Madrid: Editorial Cívitas, 1995. pag. 59.

⁶ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. The Doctrine of the Drittwirkung der Grundrechte in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights. Barcelona: InDret, 2008. pp. 18-19.

⁷ CASCADO TRINDADE, Antonio. Voto concurrente a Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párr . 62.

⁸ Ley, acorde con la Opinión Consultiva N° OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, art 16; CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 168; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 10 de julio de 2007, párrafos 144 y 146; Caso Escher y Otros vs. Brasil, sentencia del 6 de junio de 2009, párrafos 170-173; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párrafos 144-147 y 150.

¹⁰ Hechos del caso, párrafo 17.

cuenten con trabajadores afiliados a organizaciones sindicales¹¹. Se desprende por lo tanto que existe una restricción expresa de prohibición con el objeto de acabar con las cooperativas, vulnerando así su derecho de asociación.

Debemos señalar que la tendencia a asociarse ha sido de gran reconocimiento en el ámbito internacional. Así nos lo recuerda el juez Rafael Nieto Navia *“la tendencia a asociarse que, como dijo Aristóteles en la Política, deriva de la naturaleza, solamente se convierte en “derecho” durante el Siglo XIX y éste constituye, juntamente con el sufragio uno de los pilares sobre los que se edificada el Estado democrático contemporáneo”*¹². Además de señalar en esta misma OC que la libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito, El contenido del artículo 16.1 toca el derecho con una libertad. Derecho de formar asociaciones restringido por ciertas causales y con una libertad, en el sentido de que nadie puede ser compelido u obligado a asociarse.¹³

De acuerdo a lo mencionado, es necesario hacer una serie de consideraciones sobre las causales que pueden dar lugar a la restricción de este derecho de asociación, a fin verificar si dichas causales son aplicables al caso en concreto,

Como fue mencionado anteriormente, además de las causales establecidas textualmente en el artículo 16 de la CADH, esta honorable Corte ha desarrollado otras consideraciones sobre las causales para restringir el derecho de asociación. Cuando la CIDH habla de cómo debe entenderse una restricción prevista por ley, ha señalado que no es posible interpretar la expresión leyes, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues sería igual a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general, sino que dicha restricción debe hacerse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas¹⁴.

¹¹ Hechos del caso, párrafo 20.

¹² CIDH, La Colegiación Obligatoria de los Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

¹³ CIDH, La Colegiación Obligatoria de los Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

¹⁴ CIDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrafo 169, 170.

La CEDH ha señalado que: una persona no goza del derecho de libertad de asociación si el derecho de elección queda inexistente, o reducido hasta el punto de no ofrecerle ninguna utilidad.¹⁵ Como consecuencia de la expedición de la L6, las cooperativas han sufrido un descenso dramático en su actividad económica, lo que ha generado que muchos de los asociados a estas cooperativas no tengan como mantener a su familia salvo que acepten las condiciones laborales de las empresas. Reduciéndoles así su derecho de asociación hasta el punto de violárselos.

Asimismo, es importante señalar que las cooperativas en el Estado de Maefra han desarrollado a través de los años una solidez económica que les ha permitido tener programas de crédito para la adquisición de vivienda, capacitación y educación para los asociados y sus familias. Han creado una cadena de tiendas conjuntamente con cooperativas del territorio y la región, cuentan con dispensarios de medicamentos.¹⁶

Resulta necesario destacar que los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la CADH.¹⁷ Es indiscutible que las cooperativas no tienen dentro de sus propósitos y objetivos ningún fin ilícito que vaya en contra de Maefra ni de sus principios democráticos, más bien, a través del trabajo han alcanzado la solidez económica que trae consigo el crecimiento económico del Estado de Maefra.

La CEDH en el caso, **Das Leben vs. Austria** señala que la libertad de asociación no puede ser reducida a una simple tarea por parte de los Estados de no intervenir, una acción simplemente negativa por parte del Estado no puede ser compatible con el objetivo y propósito del artículo 11 de la Convención Europea¹⁸. Este derecho requiere medidas positivas, incluso en la esfera de las relaciones entre individuos. En este caso no sólo hay acciones restrictivas por parte del Estado, tras la prohibición de la existencia de las cooperativas mediante la L6, en cuanto al ejercicio de este derecho, sino además al ver los resultados de la medida (como por ejemplo

¹⁵ CEDH, Caso Young, James y Webster vs. Reino Unido, Sentencia de 13 de agosto de 1981, párrafo 24.

¹⁶ Hechos del caso, párrafo 23.

¹⁷ CIDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 168.

¹⁸ CEDH, Caso Das Leben vs. Austria, Sentencia del 25 de mayo de 1988, recuperado de <http://www.unhcr.org/refworld/country,,ECHR,,AUT,,3ae6b6f70,0.html>

que muchos de los miembros de las cooperativas no tienen como mantener a sus familias) ni siquiera ha tomado acciones positivas para proteger este derecho.

En el caso concreto, es incuestionable que la L6 lejos de proteger el derecho a la libertad sindical ha tenido el efecto contrario, generando el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado como lo es el de garantizar el pleno ejercicio y además respetar los derechos consagrados en la CADH¹⁹. Dicha obligación ha sido violentada en razón de que la medida afectó la libertad de asociación, sin respetar las causales taxativas de restricción que establece la normativa, provocando así una acción que violó el derecho de asociación sin ningún efecto positivo²⁰.

Para continuar con el estudio de la L6 que llevó a la miseria a las cooperativas, lo realizaremos a la luz del denominado *juicio de proporcionalidad*. Usado por primera vez por esta CIDH en el caso *Kimel vs. Argentina*, y desarrollado por Robert Alexy en la Teoría General de los Derechos Fundamentales. Reconocido como la técnica apropiada para resolver conflictos entre derechos fundamentales, según Jaime Araujo²¹.

El juicio de proporcionalidad analiza la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida, requisitos que deben ser concurrentes, es decir, si al menos uno de éstos no se cumple existiría violación al derecho en cuestión²².

Principio de necesidad, implica que sea forzoso e inevitable, que no exista otra medida. Este principio supone que ninguna emergencia justifica la suspensión de todos los derechos humanos, que la decisión del Estado en cuanto a suspender determinados derechos no puede ser

¹⁹ CADH art. 1

²⁰ La Corte ha señalado que “los estados que aceptaron la CADH tienen una obligación positiva y una obligación negativa en relación con el respeto y garantía de la libertad de asociación. Por un lado, las autoridades públicas no deben interferir en la libertad de agruparse que tienen las personas bajo su jurisdicción y por el otro, deben prevenir cualquier tipo de afectación a la libertad de asociación, proteger a quienes hacen uso de ella e investigar cualquier tipo de violación a esta libertad”; Caso *Escher y Otros vs. Brasil*, sentencia del 6 de junio de 2009.

²¹ “Los métodos judiciales de la ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales, Jaime Araujo, Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano”, 2006, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pag. 864.

²² En este sentido se ha establecido igualmente que “el juicio de ponderación (juicio de proporcionalidad) permite que cada derecho mantenga plena vigencia en el sistema, aun al momento de ser objeto de una restricción. Lo que se busca al interpretar los derechos en colisión es que éstos puedan convivir en un mismo sistema normativo, de forma que en cada caso de conflicto la afectación de un derecho sea estrictamente necesaria para el goce y ejercicio de otro que se privilegia en el caso concreto”, Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Claudio Nash Rojas y Claudio Nash Rojas, Anuario de Derechos Humanos, 2009, recuperado en: www.anuariodh.uchile.cl, pag. 126.

caprichosa y debe estar fundamentada en los requerimientos que impone la situación particular que la motiva²³.

En el caso no se evidencia ningún motivo por el cual la expedición de la L6 haya sido necesaria. El dominio que tienen las cooperativas sobre la exportación de flores; es de un 21% del mercado global. Hay que señalar que el porcentaje diferencial del manejo de flores de las cooperativas en relación a las empresas arrendatarias es sólo de un 3%²⁴, por lo tanto no hay razones suficientes para decir que las cooperativas representan un riesgo en contra del desarrollando de las diferentes actividades del Estado de Maefra.

Recordemos que el **principio de proporcionalidad** significa según la CIDH que: “*la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*”²⁵. Según el Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, donde señala que “proporcionalidad --que es, en esencia, racionalidad-- entre la restricción autorizada y la medida que se aplica al amparo de aquélla²⁶”.

En el caso en concreto se comprueba que la medida imposibilita y no limita la formación de cooperativas, por ende deja de ser proporcional porque no consigue el equilibrio entre el derecho de las “familias” de Maefra, las empresas arrendatarias y la libertad de asociación de las cooperativas. Más bien impide la acción del último y no proporciona ningún beneficio al desarrollo de la libertad sindical.

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en el cual el Estado había alegado la existencia de una emergencia nacional, provocando así la destitución arbitraria de 270 empleados

²³ Se ha establecido en relación al concepto de necesidad que este “(...)es muy importante para salvaguardar los derechos fundamentales, por cuanto la ley está restringiendo o limitando un derecho a un ciudadano y la regla general es que los ciudadanos disfruten plenamente de sus derechos, sin restricciones, sin límites, sin cortapisas. De modo, que si exista otra restricción menos gravosa del derecho, el legislador debe acudir necesariamente a la menos gravosa, y si se escoge la más grave, la más estricta, la norma debe ser declarada inconstitucional.”; Los métodos judiciales de la ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales, Jaime Araujo, Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano, 2006, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pag. 854; El Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos, Héctor Faúndez Ledesma, pag. 123

²⁴ Hechos del caso, párrafo 5

²⁵ OC La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 46; Caso CIDH Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos. 121 y 123; Caso CIDH Palamara Iribarne Chile supra nota 12, párr. 85, y Caso CIDH Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 91

²⁶ Caso CIDH Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No 177, párrafo 16.

públicos por manifestación e invocando el artículo 27 de la CADH, la Comisión sostuvo que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista una alternativa menos restrictiva²⁷.

El resultado final de la L6 es la afectación total del derecho de asociación como consecuencia de una medida que resulta ser desproporcional e innecesaria.

La L6 se promulgó por presiones sindicales, el apoyo de la mayoría de las empresas arrendatarias y de las familias latifundistas que competían con las cooperativas. Los alegatos de los sindicatos variaban entre que las cooperativas querían adquirir cada vez más tierras, que los campesinos prefieren la independencia y la autonomía que les brindan las cooperativas, que mediante esta asociación se afecta el desarrollo del derecho de asociación sindical, por cuanto las cooperativas no se asocian a las organizaciones sindicales y por la disminución de sus fuerzas en las regiones del Estado de Maefra²⁸.

Sin embargo, a pesar de estas razones planteadas por los sindicatos, es indudable que no se cumple con el principio de necesidad. Ya que para salvaguardar los intereses de los sindicatos, el Estado de Maefra ha podido tomar otra medida menos gravosa. Entendiéndose por menos gravosa: aquella medida que acorte lo menos posibles el ejercicio y goce del derecho sujeto a la medida²⁹. Por lo que se pudo publicar una ley que incentivara la asociación sindical y no la prohibición de las cooperativas. Teniendo la capacidad para tomar otra medida menos perjudicial para las cooperativas y sus miembros. No cumpliéndose así el principio de necesidad.

De los hechos no se desprende cuál era el objetivo legítimo de la ley además de terminar con el desarrollo del trabajo asociado³⁰, no consumándose en este caso la existencia de un objetivo legítimo, ya que la sola razón de terminar con la actividad económica de un sector de la población no es justificación suficiente, no siendo así proporcional.

Dentro del concepto de necesidad y de la aplicación de una medida menos gravosa, es necesario que la medida sea idónea, entendiéndose por idoneidad que sea una medida adecuada y

²⁷ Caso CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 90.

²⁸ Hechos del caso, párrafo 17 y 18.

²⁹ Los derechos Humanos y su protección: estudio de los derechos humanos y su protección, Jesús María Casal H, página 79.

³⁰ Hechos del caso, párrafo 17.

conveniente. Según la Sentencia de la CIDH, *Caso Kimel vs. Argentina* se define “idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”³¹.

Otro de los puntos a tomar en consideración dentro del análisis de la norma es la razonabilidad, como lo establece el autor Profesor Jaime Araujo “*la causa es razón, ya que hace comprender no solamente el acaecer de hecho de las cosa, sino su no poder de ser otra manera. Si existe otro medio menos gravoso, no se comprende porque se habla de razón suficiente*”³². Lo que se destaca de esta idea es la necesidad de que una limitación o una restricción a un derecho humano deben tener una razón y que dicha restricción no pueda hacerse de una manera distinta, es decir, que el Estado no pudo tomar otro tipo de medida. Este criterio no se cumple en la L6 ya que existían otros mecanismos para incentivar las actividades sindicales sin la necesidad de la prohibición de las cooperativas.

No siendo esta ley idónea, necesaria, proporcional y tampoco razonable, no se adapta al juicio de proporcionalidad por lo que es violatoria a la libertad de asociación.

Finalmente, habiendo analizado que la restricción por parte de Maefra hacia el derecho de asociación, haciendo uso de los hechos y del juicio de proporcionalidad, pudiéndose comprobar que dicha medida no es necesaria, ya que se ha podido implementar otra medida; no siendo proporcionalidad ya que afecta en una mayor medida los derechos; ni tampoco idónea, por no ser adecuada ni conveniente; sumando a esto las consecuencias que tuvo la ley se puede decir claramente que hubo un quebrantamiento de manera clara al derecho de asociación de los miembros de las cooperativas.

De la violación al derecho contenido en el artículo 24 de la CADH, relativo a la igualdad frente a la ley por parte del Estado de Maefra

³¹ Caso CIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 71.

³² Los métodos judiciales de la ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales, Jaime Araujo, *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, 2006, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pag. 858.

La igualdad ante la ley ha sido definida tanto por la CADH, como por la jurisprudencia internacional como el derecho de toda persona a ser protegida por la ley sin discriminación alguna³³.

Los tribunales extranjeros han destacado que toda desigualdad no implica necesariamente una discriminación³⁴. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir un fin legítimo: “*también hay violación de este artículo cuando quede establecido que no existe relación razonable de proporcionalidad entre los medios y el objetivo que desea alcanzar*”³⁵. Al mismo tiempo la CEDH desarrolla un requisito adicional para determinar la discriminación, no sólo cuando carece de justificación objetiva y razonable, además del requisito de la falta de existencia de un fin legítimo sino que crea el requisito de que debe existir una: “*relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido*”³⁶.

En este caso tenemos la coalición de dos sectores de la sociedad en el Estado de Maefra, por un lado los intereses de los sindicatos y diferentes empresas en Maefra y por el otro los intereses de las cooperativas. Teniendo dos principios vigentes pues habría que ponderar, ¿sería violación a la igualdad que se elimine a un sector económico como lo son las cooperativas? El Estado de Maefra realizó su ponderación favoreciendo a un sector de forma discriminatoria y desigual con respecto del otro, al que decidió coartar toda posibilidad de funcionamiento y subsistencia, como es el caso de las cooperativas. Produciendo así una desigualdad claramente violatoria al derecho de ser tratado de forma paritaria por la ley. No existe justificación objetiva y racional como se explicó previamente en la L6, en vista de que tal y como se verificó en el juicio de proporcionalidad no fue una medida adecuada. Además de ser desigual y discriminatoria frente a algunos sectores, Se creó una diferencia evidente de trato para las cooperativas la cuales

³³ CADH, art 24.

³⁴ Así, el máximo Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que “*a pesar de la redacción muy general de la versión francesa (sans distinction aucune), el artículo 14 no prohíbe cualquier diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos. Con el fin de establecer los criterios que permitan determinar si una específica diferencia de trato, infringe o no el artículo 14, estableció que se viola la igualdad de trato si la diferencia no tiene justificación objetiva y razonable; debe apreciarse con relación a la finalidad y a los efectos de la medida considerada, teniendo en cuenta los principios que prevalecen generalmente en las sociedades democráticas*”. CEDH, Caso Sindicato Nacional de la Policía Belga vs. Bélgica, Sentencia de 27 de octubre de 1975, párrafo 10.

³⁵ CEDH, Caso Marckz vs. Bélgica, Sentencia de 23 de julio de 1968, párrafo 10.

³⁶ CEDH, Frette vs. Francia, Sentencia de 26 de febrero de 2002; CEDH, Karlheinz Schmidt vs. Alemania, Sentencia de 18 de julio de 1994.

fueron colocadas por debajo de los otros sectores económicos de Maefra, debido a la promulgación de la L6, situación que según la jurisprudencia situación que según la jurisprudencia atenta contra el principio de igualdad ante la ley³⁷.

Al mismo tiempo este Tribunal ha señalado que “*considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al ius cogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares*”.³⁸ Esto quiere decir que es una norma imperativa del derecho internacional público, que no puede ser relajada por las partes y que los Estados tienen una obligación imperativa de cumplirla. Obligación que se ve claramente violada por el Estado de Maefra con la mencionada ley.

En el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* en donde la CsIDH establece: “los Estados pueden establecer distinciones en el goce de ciertos beneficios entre sus ciudadanos, los extranjeros con estatus regular y los extranjeros en situación irregular; sin embargo, para ello se requiere de un examen detallado del contenido y alcance de la norma, de sus consecuencias y justificaciones”.

Lo importante de esta cita, es que desarrolla las razones por la cual se entiende que pueda haber distinciones en cuanto al ejercicio de varios derechos deben proceder a causales, que respondan a una necesidad para justificar dicha distinción. En el caso bajo análisis la distinción que se hace entre las cooperativas y las otras ramas económicas de Maefra no obedecen a una razón necesaria porque como se desarrolló no hay razones para justificar tal distinción. La ley realiza una distinción entre los miembros de las cooperativas y las otras ramas de Maefra sin motivos ni justificación.

Es claro que esta ley no cumple con las condiciones que ha desarrollado la CEDH ni tampoco esta misma CIDH, sin haber realizado un análisis de las consecuencias ni tampoco una

³⁷ Con respecto a este derecho la Corte ha establecido que “existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado. En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”, Opinión Consultiva de la Corte, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, párrafos 85,100 y 101.

³⁸ CIDH, Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 94.

ponderación entre los derechos, constituyéndose así claramente una transgresión a la igualdad frente a la ley por ser discriminatoria y desigual frente a los miembros de las cooperativas.

De la violación al derecho contenido en el artículo 8 literal a) del Protocolo de San Salvador, relativo a la libertad de asociación por parte del Estado de Maefra

El Protocolo de San Salvador en su artículo 8, así como algunos instrumentos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo, han establecido el contenido de la libertad sindical³⁹. Así mismo la Carta Democrática Americana desarrolla dicho derecho en su artículo 10⁴⁰. Por último, el Comité de Libertad Sindical de la OIT considera que *“un movimiento sindical realmente libre e independiente, sólo puede desarrollarse dentro del respeto a los derechos fundamentales y que el sistema democrático es fundamental para el ejercicio de los derechos sindicales”*⁴¹.

Sumado a lo anterior, debe mencionarse que la jurisprudencia de esta honorable CIDH ha desarrollado en reiteradas ocasiones el tema relativo a la libertad sindical⁴², creando precedentes

³⁹ *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*, Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación No. 87, art 2; Igualmente se establece que *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización”*, Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, art 1; además la misma Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado que *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”*, Convenio Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva No. 97, art 2.

⁴⁰ *“la promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio”*. Carta Democrática Americana, art 10.

⁴¹ <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm>, Párrafos 34 y 35, OIT Ginebra, 1996, recuperado el 15 de agosto de 2011

⁴² Así, se ha establecido que *“la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin*

que sirven de guía para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Maefra en el presente caso.

La CEDH reconoció la aplicabilidad del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales a las relaciones inter-individuales, cuando declaró que el Estado había violado dicho Convenio por haber impuesto una restricción a la libertad de asociación, pues el mismo establecía que *“la pertenencia a determinados sindicatos era condición necesaria para que los peticionarios en el caso pudieran continuar siendo empleados de una empresa, puesto que la restricción no era necesaria para una sociedad democrática”*⁴³.

Los órganos de Control de la OIT han destacado constantemente que todos los trabajadores, sin distinción alguna, e independientemente de su situación en el empleo, incluidos los trabajadores por cuenta propia, quienes ocupan cargos directivos y los trabajadores organizados en cooperativas, deberían gozar del derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, al igual que todos los demás trabajadores. Esto es aún más importante en el caso de las categorías vulnerables de trabajadores para los cuales el ejercicio del derecho de sindicación constituye un medio para poder liberarse de la marginación y la pobreza⁴⁴.

El sindicato y la organización de empleadores son elementos esenciales del sistema político y de la democracia⁴⁵. Nos recuerdan estos informes la importancia que tienen en una un Estado democrático los sindicatos, pues son un elemento de gran importancia para el desarrollo y el progreso de las sociedades.

En el caso en concreto tenemos que Maefra inicialmente, excluye a las cooperativas dentro de su Código Único Laboral definiendo a las cooperativas como una actividad libre,

presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad” Caso CIDH, Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 156

⁴³ OC, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

⁴⁴ La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica: lecciones extraídas, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 97.ª reunión, 2008, Oficina Internacional del Trabajo Ginebra.

⁴⁵ Libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva en América Latina, Maria-Luz Vega-Ruiz, International Labour Office Geneva, April 2004.

autogestionaria, desarrollada autónomamente por un grupo de personas naturales que han acordado asociarse, con su propio régimen de trabajo asociado y compensaciones⁴⁶. Aparte de esta legislación se indica que los sindicatos se oponen a dicha forma de organización en vista de que las cooperativas afectan el derecho de asociación sindical, por cuanto si los miembros de éstas se afilian a los sindicatos, los mismos no tienen facultades para representarlos.

Resulta evidente entonces como se les restringe a los miembros de las cooperativas del Estado de Maefra sus derechos reconocidos internacionalmente de: constituir las organizaciones que estimen conveniente, poner en marcha las organizaciones que deseen sin intervención de las autoridades públicas. El Estado ha violado la obligación internacionalmente reconocida de adoptar las medidas necesarias para garantizarles los derechos a los trabajadores del libre ejercicio su derecho de sindicalización, ya que si las cooperativas desean libremente unirse a un sindicato éstos carecen de facultad para representarlos quedando así excluidos de su derecho internacionalmente reconocido de formar las organizaciones que estimen conveniente para la defensa y protección de sus derechos colectivos.

De lo anteriormente expuesto es indiscutible que el Estado de Maefra tiene una obligación en cuanto al derecho a la sindicalización. Ahora, dicho derecho no queda comprendido sólo a una interpretación limitada del alcance al derecho a la libertad sindical; entendiendo esto así, el Estado de Maefra haciendo uso de una interpretación errónea del derecho a la libertad sindical emite la L6 afectando el desarrollo de las actividades de los miembros de las cooperativas en el futuro de manera drástica, tal acción trae como consecuencia el desempleo y la disminución de cooperativas y por tanto la violación de su derecho de sindicalización.

De la violación al derecho contenido en el artículo 8 de la CADH, relativo a las garantías judiciales

Para determinar la responsabilidad del Estado de Maefra por la violación de derechos humanos en relación a su obligación internacional de respeto y garantía, es necesario analizar con base a los hechos del caso la inobservancia de las garantías judiciales y la inexistencia de la protección judicial en el mencionado Estado.

⁴⁶ Hechos del caso, párrafo 14.

En primer lugar, la representación de las Víctimas considera esencial resaltar que las garantías judiciales suponen, entre otras cosas, el derecho de los ciudadanos a ser oídos por tribunales imparciales y a recurrir un determinado fallo ante un juez o tribunal superior, cuando se trate de determinar derechos u obligaciones de los mismos⁴⁷. Así, toda persona que considere que sus derechos han sido vulnerados podrá llevar dicha pretensión a los tribunales ordinarios de su Nación, por lo que es obligación del Estado garantizar que dicha persona sea escuchada por un tribunal imparcial y que, además, la decisión de dicho tribunal pueda recurrirse ante un tribunal o juez superior⁴⁸. Además debemos resaltar que dicha investigación debe ser llevada a cabo con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa sin ser asumida por el tribunal como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁹.

a) Derecho a ser oído por un tribunal imparcial

En este sentido es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido la imparcialidad como la ausencia de razones subjetivas u objetivas que lleven a pensar que un determinado juez o tribunal carece de la objetividad necesaria para conocer y decidir sobre un caso determinado⁵⁰. Así un juez o tribunal imparcial es aquel que no tiene un interés directo en la controversia, y no tiene preferencia por alguna de las partes involucradas en el conflicto⁵¹.

Según lo establecido por la Corte, garantías judiciales se verán vulneradas cuando se tenga temor fundado o se tenga duda razonable de que, desde un punto de vista subjetivo, el juez que conoce una determinada causa carece o no de prejuicio personal frente a la misma⁵². Igualmente, desde un punto de vista objetivo debe analizarse tanto la conducta del juez, como la ocurrencia de hechos particulares que generen dudas acerca de la imparcialidad del mismo.

⁴⁷ Art 8 CADH

⁴⁸ Caso CIDH Caso de la “Masacre de Mapiripan” vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134 párrafo 223; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No.124, párrafo 146.

⁴⁹ Caso CIDH Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de Julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 184.

⁵⁰ CIDH Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Sentencia de 5 de agosto de 2008); CIDH Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela (Sentencia de 20 de Noviembre de 2009)

⁵¹ CIDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

⁵² CIDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, , Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie 107 C No 107, párrafo 17

En el caso que motiva la presente demanda, se observa claramente una falta de imparcialidad por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Maefra al no seleccionar las sentencias relativas a los amparos colectivos e individuales intentados por las cooperativas para su respectiva revisión. Como se establece en los hechos del caso, dicho órgano judicial está constituido mayoritariamente por juristas simpatizantes al PSDM⁵³.

Esta representación de las Víctimas considera que dicho partido ha representado históricamente pretensiones contrarias a las de las cooperativas por su claro apoyo a los sindicatos⁵⁴, y entendiendo que la controversia llevada a los tribunales nacionales del Estado de Maefra versa en parte sobre la aplicación por presiones sindicales del artículo 66 de la Ley 666, normativa que afecta claramente a las cooperativas y beneficia de igual forma a los sindicatos, puede apreciarse que los juristas de la Sala Constitucional están condicionados por elementos de carácter subjetivo que ponen en duda su imparcialidad⁵⁵ al momento de conocer este caso particular.

De lo anteriormente señalado se destaca la importancia de que el juez como representante del sistema de justicia actué de manera autónoma, y explica que su función no está sometida a ningún tipo de influencia. Partiendo de esta premisa, es necesario determinar de manera objetiva que no existan elementos que pongan en duda la imparcialidad que pueda tener un juez al conocer un caso determinado, sobre todo en un Estado como el de Maefra; el cual se caracteriza por ser Estado Social de Derecho en el que prevalece una forma de interpretación jurídica, en la que el texto legal pierde su importancia sacramental, con el fin de privilegiar la justicia material y el logro de soluciones⁵⁶. En consecuencia, las decisiones de los tribunales antes consideradas secundarias dentro del sistema normativo, adquieren más que nunca una importancia excepcional. Así las cosas, se ha estructurado un sistema que se vale de criterios finalistas, es decir, de la

⁵³ Hechos del Caso, párrafo 35

⁵⁴ Hechos del Caso, párrafo 3

⁵⁵ Con respecto a la imparcialidad la CIDH ha considerado que “*el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.*” Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie 107 C No 107, párrafo 171

⁵⁶ Hechos del caso, párrafo 8

aplicación de principios y de instrumentos de solución concreta y de los jueces de todas las jurisdicciones, para obtener una mejor comunicación con la sociedad⁵⁷.

Con base en lo anterior es necesario resaltar que la imparcialidad exige el cumplimiento de 2 requisitos fundamentales para determinar la imparcialidad de los jueces. Dichos requisitos, desarrollados por la jurisprudencia de esta honorable Corte, nos permiten establecer que los jueces de la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Maefra no ofrecen garantías objetivas sobre su imparcialidad en el caso, debido a su cercanía al PSDM⁵⁸, partido dominante en el poder ejecutivo del Estado de Maefra⁵⁹ y cercano a la fuerza sindical de dicha nación⁶⁰. Por ello, y entendiendo el contexto político presente en Maefra, resulta inadecuado pensar que los jueces de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia asuman un caso como este con una absoluta imparcialidad, y en consecuencia, resulta evidente que en dicho Estado no se cumplieron con las condiciones necesarias para proteger las garantías judiciales⁶¹ en el caso concreto.

Por último, el elemento objetivo necesario para hacer notar la ausencia de imparcialidad por parte de la Corte Suprema del Estado en cuestión, se evidencia con el hecho de haber sido rechazada la revisión de las sentencias por parte de los juristas de la Corte Suprema de Justicia de Maefra. Observando ese hecho objetivo junto a los elementos subjetivos mencionados anteriormente, se demuestra de forma clara que el máximo tribunal del Estado de Maefra carece de la imparcialidad requerida por la Convención en materia de garantías judiciales, pues la duda respecto a la imparcialidad del mismo por la cercanía de sus juristas al PSDM queda verificada objetivamente al ser rechazada la mencionada revisión.

En este sentido, y de acuerdo a lo argumentado anteriormente, se ha violentado el derecho a las garantías judiciales de quienes acudieron a los tribunales del Estado de Maefra para ejercer la legítima defensa de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos debe declarar la responsabilidad del mencionado Estado por la violación al derecho humano anteriormente delatado.

⁵⁷ Hechos del caso, párrafo 9

⁵⁸ Hechos del caso, párrafo 35

⁵⁹ Hechos del caso, párrafo 3

⁶⁰ Hechos del caso, párrafo 3

⁶¹ CIDH Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987.

b) Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior

Resulta esencial para la efectiva satisfacción de los derechos fundamentales de los ciudadanos de cualquier Estado poder recurrir fallos o decisiones que afecten sus intereses ante tribunales superiores.

Con base en a lo que ha desarrollado esta honorable Corte, es necesario entender que para que un Estado cumpla con esta obligación, no basta con la mera existencia de un órgano superior al cual puedan acudir los afectados⁶², sino que dicho tribunal u órgano superior debe efectivamente revisar la sentencia emitida por el órgano inferior y generar resultados en relación al fin para el que fueron creados⁶³. Debe tratarse de recursos efectivos que no pueden estar sujetos a restricciones o requisitos que limiten el ejercicio propio del derecho a la defensa o vulnere las garantías del debido proceso⁶⁴.

La inexistencia en Maefra de otro recurso judicial al que pudieran acudir las víctimas del presente caso, más allá de aquel que intentaron ante la Sala Constitucional, configura una violación a las garantías de dichos individuos, pues el recurso intentado, como se explicó anteriormente, demostró no cumplir con lo establecido en la Convención y con lo desarrollado por la jurisprudencia mencionada en materia de recursos efectivos y garantías judiciales.

Al no haberse producido ningún resultado por parte de la Corte Suprema de Justicia de Maefra, por no haberse realizado la revisión de las decisiones de los tribunales inferiores; y al no existir otro recurso al que pudieran acudir las víctimas para proteger judicialmente sus derechos fundamentales, el recurso ejercido por los afectados pierde la efectividad necesaria para satisfacer el derecho a las garantías judiciales. Entiéndase que dicha efectividad no exige un resultado favorable a los afectados, sino únicamente la existencia de un resultado de cualquier índole luego de analizadas las sentencias, situación que no ocurre en el presente caso⁶⁵.

⁶² CIDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999; CIDH Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

⁶³ CIDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, , Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie 107 C No 107, párrafo 171

⁶⁴ CIDH Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

⁶⁵ CIDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

Por último, es importante resaltar que el lapso de 10 días establecido en la legislación de Maefra para que los recursos intentados sean decididos⁶⁶, no fue cumplido por los tribunales de dicho Estado, pues se tardaron hasta 10 meses para dar respuesta a las pretensiones de los miembros de las cooperativas⁶⁷.

Por lo expresado anteriormente, y según el criterio jurisprudencial de esta honorable CIDH y a lo establecido en la CADH, debe condenarse al Estado de Maefra por la violación de derechos humanos, en razón del irrespeto a las garantías judiciales de las víctimas del presente caso. Ello a debido de la inexistencia de recursos efectivos y de tribunales imparciales que satisfagan el derecho a recurrir fallos o sentencias ante tribunales superiores, y el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, lo que en definitiva evidencia la violación a las garantías judiciales establecidas en la Convención.

De la violación al derecho contenido en el artículo 25 de la CADH, relativo a la protección judicial

En relación a cómo debe entenderse y cuál es el alcance del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que los Estados están obligados a proveer recursos efectivos que permitan a las personas acudir a tribunales cuando sean víctimas de actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos. En efecto, el artículo 25 de la CADH establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes⁶⁸.

En consecuencia para que se pueda aplicar lo establecido en el artículo 25 de la CADH es importante entender los conceptos de recurso efectivo e idóneo desarrollados por distinta jurisprudencia de esta honorable CIDH, para poder determinar la responsabilidad del Estado de Maefra por violación de derechos fundamentales en relación con el presente caso.

a) De la inexistencia de un recurso idóneo

⁶⁶ Hechos del Caso, párrafo 11

⁶⁷ Pregunta Aclaratoria, N° 1

⁶⁸ CIDH Caso Castañeda Guzman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, párrafo; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No 78, párrafo 66, CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párrafo 119, 120.

Esta honorable Corte ha desarrollado el concepto de recurso idóneo como aquel recurso judicial capaz de solventar la situación jurídica infringida a la persona que acude a los tribunales de su nación,⁶⁹ así como también que dicho recurso no sea ilusorio⁷⁰.

En el presente caso el recurso de amparo intentado por las víctimas no era el medio idóneo para solventar la situación jurídica infringida, pues al no estar estos ciudadanos en situación de dependencia frente a una autoridad pública o particular, supuesto de hecho establecido en la Constitución del Estado de Maefra como requisito indispensable para que un sujeto sea titular del derecho a ejercer el recurso de amparo colectivo o individual,⁷¹ los derechos fundamentales violentados de los miembros de las cooperativas que acudieron a los tribunales de Maefra no pueden ser protegidos o salvaguardados por los mencionados recursos.

Es decir, los ciudadanos afectados no tienen la posibilidad real de interponer los recursos mencionados, pues no se configuran como los sujetos activos de dichas acciones judiciales, por consiguiente el recurso que la legislación de Maefra ofrece resulta ineficaz, porque está condicionado a un requisito que hace imposible restituir la situación jurídica infringida, por lo que el recurso no ofrece siquiera la posibilidad de obtener el resultado esperado.⁷²

Al no existir en el Estado de Maefra otro recurso judicial al cual pudieran acudir las víctimas⁷³, y al no ser adecuados los recursos de amparo colectivo o individual para solventar la situación jurídica de las mismas, queda evidenciado que el mencionado Estado carece de un recurso idóneo a través del cual los miembros de las cooperativas puedan salvaguardar sus derechos fundamentales, y en consecuencia no se otorga a dichos ciudadanos la protección judicial establecida en la CADH⁷⁴.

⁶⁹ CIDH Caso Castañeda Guzman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Sentencia de 6 de agosto de 2008)

⁷⁰ CIDH Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No 37, párrafo 164. Caso Bécama Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de septiembre de 2000, Serie C No 70, párrafo 191

⁷¹ Hechos del caso, párrafo 10

⁷² CIDH Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No 09, párrafo 88 y 91.

⁷³ Pregunta Aclaratoria, N° 9.

⁷⁴ CIDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52, párrafo 185; CIDH, Opinión Consultiva OC-9/87, de fecha de 6 de octubre de 1987, párrafo 24, Caso CIDH Caso Durand y Ugarte vs Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No 68, párrafo 102, CIDH Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No 71, párrafo 89

Siguiendo con lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la Corte ha considerado que es un deber para todos los Estados partes de la CADH tomar todas las providencias necesaria para que nadie sea sustraído de la protección judicial al igual que del ejercicio del derecho a un recurso que sea sencillo como también eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esto debido a las obligaciones generales contraídas tanto en el artículo 1.1 como en el artículo 2 de la mencionada convención⁷⁵.

Por último, es importante señalar que en el supuesto negado de esta Corte considere que el recurso mencionado era idóneo, el Estado de Maefra no ofrece a sus ciudadanos recursos ordinarios, por lo que al ser el recurso idóneo un recurso extraordinario, el Estado de Maefra es igualmente responsable por violación a la protección judicial, con base a la jurisprudencia desarrollada por esta honorable Corte⁷⁶.

En consecuencia, esta honorable CIDH debe declarar la responsabilidad internacional del Estado de Maefra por la violación del derecho humano a la protección judicial.

b) De la inexistencia de un recurso efectivo

No obstante la inexistencia de un recurso idóneo como fue explicado anteriormente, las victimas hicieron uso de los recursos de amparo colectivo e individual que, como se verá a continuación, no pueden considerarse recursos efectivos.

Esta honorable CIDH ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de recurso efectivo establecido en el artículo 25 de la CADH, como aquel recurso accesible para toda persona que genere resultados concretos ante una violación de sus derechos fundamentales, reconocidos por la Convención, la Constitución o las leyes.

Según lo establecido en distinta jurisprudencia de esta Corte, no basta con la mera existencia del recurso u órgano competente para conocer de violaciones de derechos humanos⁷⁷, sino que debe tratarse de un recurso que dé respuestas a dichas violaciones⁷⁸ y cuya utilidad no se

⁷⁵ CIDH Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75, párrafo 43

⁷⁶ CIDH Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008

⁷⁷ CIDH Caso Castañeda Guzman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Sentencia de 6 de agosto de 2008)

⁷⁸ CIDH Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú

vea anulada por las circunstancias de un caso específico o la situación general de un país determinado.

Si bien en el Estado de Maefra existen este tipo de recursos judiciales para algunos de sus ciudadanos, debe notarse que al no ser siquiera analizados los casos por parte del máximo tribunal de Maefra, los resultados de la protección de los derechos fundamentales que pretenden los afectados lograr a través de los mencionados recursos nunca se podrán materializar y, en consecuencia, los recursos de amparo colectivo e individual y las demandas de inconstitucionalidad resultan vías judiciales ilusorias e inútiles para los ciudadanos del mencionado Estado, dado el contexto del presente caso. Además, siendo el “llenar vacíos jurídicos” uno de los criterios para la selección de revisión de sentencias⁷⁹, el máximo tribunal de Maefra tuvo la oportunidad de subsanar el vacío que existe en relación a la legitimación activa de los recursos amparos que existe en la legislación y que fue explicado anteriormente, y sin embargo su decisión cuestionablemente se desvió del mencionado criterio, no sólo poniendo en tela de juicio nuevamente su imparcialidad, sino además demostrando que dichos recursos no son efectivos.

Como lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corte, cuando una situación se configure como un caso de denegación de justicia, tal y como puede calificarse el presente caso, el Estado de que se trate estaría violando la protección judicial de quienes hayan acudido a los órganos de justicia⁸⁰, con base a que no se les ha otorgado a estas personas un recurso efectivo en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo explicado anteriormente considera esta representación que esta honorable CIDH debe declarar la responsabilidad del Estado de Maefra por la violación de la protección judicial de los 400 ex miembros de las cooperativas que acudieron a sus órganos judiciales.

De la violación al derecho contenido en el artículo 4 y 5 en relación con el 1.2 de la CADH, relativo a la integridad personal y a la vida

Con base en lo establecido en el artículo 1.1 y 2 de la CADH esta representación considera que ha existido una violación del derecho a la integridad personal y a la vida en el

⁷⁹ Pregunta Aclaratoria N° 13

⁸⁰ CIDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006

territorio de Maefra, por lo que esta Corte debe declarar la debida responsabilidad internacional de dicho Estado.

En primer lugar, y a modo general, es importante destacar que la violación de los derechos humanos antes mencionados se genera a raíz de la negligencia del Estado de Maefra, al no al no cumplir con su obligación de prevención o con su deber de prevención en relación a la utilización de los químicos perjudiciales para la fertilidad en las empresas de su territorio.

Si bien la utilización de dichos químicos no es atribuible, en principio, al Estado de Maefra, es importante recordar que el criterio desarrollado por la jurisprudencia de esta honorable Corte y de la CEDH explica que, de tratarse de una situación sobre la que se tenía, o podía haber conocido, la acción u omisión del Estado genera responsabilidad internacional cuando dicha situación haya tenido como consecuencia la violación de Derechos Humanos⁸¹.

Queda claro que habiendo indicios de los efectos que estaban generando los químicos en los ciudadanos maefranos, y con base a la investigación realizada con apoyo del ciudadano Ismael Nasser, profesor de una prestigiosa universidad pública de Maefra, el Estado maefrano debió actuar con una mayor diligencia para prevenir que se materializaran los efectos de la utilización de dichos químicos, pues se trataba de una situación sobre la cual tenía conocimiento desde el año 2006 teniendo en cuenta el mencionado estudio y a la denuncia realizada por SINDIFLOR ante el Ministerio del Trabajo ese mismo año⁸².

La omisión del Estado de Maefra para prevenir posibles daños a sus ciudadanos evidencia la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación al deber de garantía del artículo 2 de la misma, en la medida que se explicará a continuación. Igualmente, la ausencia de una reparación a las víctimas de los mencionados daños y una sanción a los responsables de los mismos, ratifica la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos en razón de la norma mencionada anteriormente.

De la violación del derecho a la integridad personal

⁸¹ CEDH, *Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93; *Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII; Caso CIDH Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (Sentencia de 27 de noviembre de 2008); Caso CIDH Perozo y Otros Vs. Venezuela (sentencia de 28 de enero de 2009)

⁸² Hechos del Caso, párrafo 27

Al no prohibirse a tiempo la utilización de los químicos perjudiciales para la fertilidad, los miembros de las cooperativas que hicieron uso de ellos vieron afectada su integridad física y, en consecuencia, sus derechos fundamentales. La protección de la integridad personal en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos debe llevarse a cabo con base en a la obligación de respeto y garantía de los Estados, establecida en dicho instrumento jurídico.

Igualmente, al no haber investigado exhaustivamente a tiempo, ni haber establecido la prohibición de utilización de los químicos, el Estado por omisión creó una situación propicia para que los daños mencionados se produjeran, razón por la cual los mismos son atribuibles a él ya que la normativa del derecho internacional y al reiterado criterio de esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸³.

Por lo explicado anteriormente, el derecho a la integridad personal de los miembros de las cooperativas se vio violentado por la omisión del Estado de Maefra en relación a la investigación exhaustiva de la situación y prohibición oportuna de los químicos perjudiciales, en relación al deber de prevención, investigación y sanción, así como la posterior indemnización de las víctimas, establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la violación al derecho a la vida

Basándose en el criterio de vida digna desarrollado por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta representación considera que ha existido en el territorio de Maefra una violación del derecho a la vida de los miembros de las cooperativas accionantes de este procedimiento judicial. Al respecto conveniente destacar que el derecho a la vida no sólo se limita al respeto de la vida desde el momento de su concepción⁸⁴, sino que además exige garantizar la existencia de condiciones que permitan tener una existencia digna⁸⁵.

El concepto de vida digna ha sido centro de análisis no sólo por esta honorable Corte, sino también por diferentes doctrinarios y Organismos Internacionales. En este sentido resulta

⁸³ CIDH Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009

⁸⁴ Artículo 4 CADH

⁸⁵ En este respecto, la CorteIDH se ha establecido que “*la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.*” Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre 1999, Serie C No 63, párrafo 144.

importante observar el trabajo de la Doctora Renata Cenedesi Bom Costa Rodríguez, en el cual hace referencia al análisis que realiza el Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el mencionado análisis el Comité destaca que el derecho a la vida no se puede entender de manera restrictiva, y por ende su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para la protección de este derecho⁸⁶

Aunque ciertamente estas consideraciones sólo pueden servir de referencia a la Corte, es necesario comprender que éstas provienen del análisis de decisiones emanadas de esta honorable CIDH, como el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. De dicha sentencia la Doctora Renata Cenedesi Bom Costa Rodríguez señaló lo dicho por la Corte en el caso sobre el derecho a la vida estableciendo que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo que al ser vulnerado resta sentido a los demás derechos”⁸⁷

De los análisis antes expuestos, se podría considerar que el derecho a la vida ha venido entendiéndose como algo más amplio que el simple respeto a la vida y que esta debe entenderse bajo el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos ya que se entiende que su goce “...es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”⁸⁸

En este sentido, debe entenderse que el derecho a la vida no se agota en la existencia propia de la persona, sino que constituye una obligación para el Estado de generar condiciones mínimas que permitan a las personas desarrollar su vida de forma digna⁸⁹. En consecuencia, los Estados tienen el deber de evitar producir situaciones que impidan el ejercicio digno del derecho a la vida, pues de lo contrario generará responsabilidad internacional por violación a derechos humanos⁹⁰.

⁸⁶ Renata Cenedesi Bom Costa Rodríguez, El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, <http://www.idpc.es/archivo/1213281758FCI9RCB.pdf>

⁸⁷ Renata Cenedesi Bom Costa Rodríguez, El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, <http://www.idpc.es/archivo/1213281758FCI9RCB.pdf>

⁸⁸ CIDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre 1999, Serie C No 63, párrafo 144.

⁸⁹ CIDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay

⁹⁰ CIDH Caso "Instituto de Reeducación del Menor"; CIDH Caso de los Hermanos

Ha establecido esta Corte igualmente que, para poder garantizar una existencia digna, el Estado debe proteger el núcleo familiar mediante condiciones que garanticen el alcance y desarrollo de una vida digna de cada individuo⁹¹.

En el presente caso, el Estado de Maefra mediante acciones legislativas y omisiones administrativas ha impedido que los miembros de las cooperativas, que acuden ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengan acceso a una vida digna, con condiciones mínimas de existencia que les permitan trabajar y mantener a sus familias y, así a su vez, proteger el mencionado núcleo familiar.

Así, la aprobación y aplicación del artículo 66 de la Ley 666 ha generado que las actividades económicas y laborales de los miembros de las cooperativas se vea radicalmente reducida⁹², lo que trae como consecuencia que estas personas no tengan la posibilidad de sostener a los miembros de su familia⁹³. Dicho daño ocasionado por la mencionada normativa se evidencia más aún al ver que todos los 400 miembros de las cooperativas tuvieron que abandonar sus empleos por los efectos que generó la aplicación de la Ley 666⁹⁴.

Igualmente, los daños a la fertilidad de las mencionadas personas a causa de la utilización de químicos perjudiciales al sistema reproductivo, así como la falta de investigación de la situación, indemnización de las víctimas y sanción de los responsables, configura nuevamente la violación del derecho a la vida de los individuos mencionados anteriormente, por cuanto se les impide tener una vida digna que les permita ejercer su derecho de expandir sus familias y elegir libre y responsablemente el número de hijos que deseen procrear⁹⁵.

Lo anterior, constituye una violación al derecho a la vida de los ciudadanos miembros de las cooperativas en razón del deber de respeto y garantía del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el criterio jurisprudencial de esta honorable Corte en relación a la vida digna.

Gómez Paquiyauri Vs. Perú; CIDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala; CIDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)

⁹¹ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”

⁹² Pregunta Aclaratoria N° 10

⁹³ Hechos del Caso, párrafo 35

⁹⁴ Pregunta Aclaratoria N° 5

⁹⁵ Artículo 4 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969

De la violación al derecho contenido en el artículo 17 de la CADH, relativo a la protección de la familia por parte del Estado de Maefra

La CIDH ha resaltado que *“la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”*⁹⁶.

El Art. 17.1 de la CADH dispone *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. Sobre este particular, la CEDH ha juzgado que una separación del hogar producida de manera abrupta genera una exposición a condiciones que atentan contra el honor y la reputación del individuo⁹⁷, daño al que se encuentran expuestos todos los miembros y familiares de las cooperativas por las consecuencias de la L6. Esta separación es provocada por que cada uno de los trabajadores ha sido impedido de formar una familia como consecuencia de los químicos usados para el cultivo de flores⁹⁸ el Estado de Maefra actuó de forma negligente en detectar y prevenir el daño que se ha venido gestando desde 1997⁹⁹.

El Comité de DDHH ha establecido que el derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de vivir juntos, lo que involucra la adopción de medidas apropiadas, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares¹⁰⁰.

⁹⁶ CIDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de julio de 2007, párrs. 91 y 95

⁹⁷ CEDH, Caso Lopez Ostra contra España. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, Serie C No. 303; CEDH Caso Coster contra Reino Unido. Sentencia del 18 de enero de 1994, Serie A No. 248; CEDH Caso Moustaquim contra Bélgica. Sentencia del 18 de febrero de 1991, Serie A No. 193; Caso Beldjoudi contra Francia. Sentencia del 26 de marzo de 1992, Serie A No. 234; CEDH Caso Lamguindaz contra Reino Unido. Sentencia del 28 de junio de 1993, Serie C, No. 258.

⁹⁸ Hechos del caso, párrafo 33

⁹⁹ Hechos del caso, párrafo 24

¹⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23, La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990), párrafo 3.

En el caso concreto si bien a partir de 1997 se empezó a sentir una disminución de la tasa de natalidad, no fue hasta mediados de 2006¹⁰¹ que el Estado empezó hacer investigaciones concretas sobre los hechos. Dichas investigaciones no dieron ningún resultado preciso sobre la disminución de la tasa de natalidad, por lo tanto, el Estado debía continuar con las averiguaciones hasta obtener una respuesta. El Estado permitió, desde el 2006 hasta el 2009, el uso de los químicos porque solo realizó una investigación superficial que de no haber sido por las presiones ejercidas¹⁰² no hubiera realizado ninguna nueva investigación lo que evidencia de manera irrefutable una clara omisión en la conducta que debía emprender el Estado.

Al respecto la Corte ha señalado que tanto la investigación de los hechos como la sanción de las personas responsables, es responsabilidad del Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos. Esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁰³. Así mismo es importante destacar¹⁰³ que dicha investigación no depende de las víctimas, por lo tanto no es necesario que haya una denuncia para que el Estado mueva todo su aparato gubernamental y garantizar que las personas puedan de gozar de sus derechos¹⁰⁴.

Era de conocimiento público la situación que aquejaba a los ciudadanos de Maefra, pero solamente se limitó a realizar una investigación que no fue lo suficientemente profunda como para dar una respuesta a la situación que aquejaba a la población.

No fue hasta el 2009¹⁰⁵ debido a las protestas que el Estado volvió investigar, comprobando efectivamente que la responsabilidad de la infertilidad eran los químicos utilizados. El Estado dejó pasar años sin realizar investigaciones sin una solución al problema de la infertilidad. Al respecto el Estado es responsable “por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición

¹⁰¹ Hechos del Caso, párrafos 27 y 28.

¹⁰² Hechos del caso, párrafos 33 y 30.

¹⁰³ CIDH, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 56, párrafo 62; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párrafo 79.

¹⁰⁴ CIDH Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de Febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 184; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrafo 175; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrafo 99

¹⁰⁵ Hechos del caso, párrafo 33

de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.”¹⁰⁶

De la violación al derecho contenido en el artículo 10 de la CADH, relativo al derecho a la indemnización

Como puede apreciarse en los hechos del caso, las víctimas de las violaciones a derechos humanos imputables al Estado de Maefra no han sido debidamente indemnizadas, pues sus casos no han sido siquiera conocidos por los tribunales internos de dicho Estado. En este sentido, el Estado de Maefra no sólo ha incumplido con su deber de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar seria y exhaustivamente dichas violaciones y sancionar a los responsables, sino que ha incumplido igualmente con su deber de indemnizar a los miembros de las cooperativas.

La mencionada indemnización debe producirse a razón de la violación de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 10, 16, 17, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 8 del “Protocolo de San Salvador”; y la violación del derecho al proyecto de vida desarrollado jurisprudencialmente por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se ha establecido que el “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, de tal modo que no debe ser confundido con el “daño emergente” o el “lucro cesante”¹⁰⁷.

Este último punto referente al proyecto de vida de los miembros de las cooperativas debe relacionarse no sólo con las condiciones de trabajo de los mismos que se han visto gravemente perjudicadas a raíz de la aplicación del artículo 66 de la Ley 666¹⁰⁸, sino que debe considerarse igualmente el daño sufrido por la utilización de los químicos que les ha generado infertilidad y la imposibilidad de procrear¹⁰⁹. Esto afecta considerablemente el mencionado proyecto de vida de

¹⁰⁶ CIDH Caso de la “Masacre de Maripán” Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No.134, párrafo 111.

¹⁰⁷ Loayza Tamayo c. Perú (Reparaciones), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 147; Cantoral Benavides c. Perú (Reparaciones), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrafo

¹⁰⁸ Hechos del Caso, párrafo 35

¹⁰⁹ *Ibidem*.

dichos individuos, pues evita que puedan desarrollarse de forma integral y alcanzar las aspiraciones que pudieran tener de formar o expandir sus respectivas familias.

La falta de reparación o indemnización por parte de los tribunales nacionales de Maefra, en vista de los mencionados daños sufridos y las violaciones de derechos humanos ocurridas en territorio de dicho Estado, configura una violación del derecho a la indemnización establecido en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto anteriormente esta representación solicita ante esta Corte Interamericana que se declare efectivamente la responsabilidad internacional del Estado de Maefra por la violación del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, por la violación de derechos humanos.

PETITORIO

Por todos los argumentos antes expuestos, esta representación de las víctimas solicita a esta Honorable Corte, que declare:

- 1.- Que el Estado de Maefra violó los artículos 4, 5,8, 16, 17, 24, 25 y 8 del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los 400 ex miembros de las cooperativas.
- 2.- Que el Estado de Maefra sea condenado al pago de una indemnización justa a las víctimas, por las violaciones perpetradas.
- 3.- Que el Estado de Maefra adecue su legislación y sus prácticas a los principios consagrados en la CADH.
- 4.- Que ordene al Estado el pago de costas y los gastos en que incurrieron las víctimas en la tramitación de su caso tanto a nivel nacional como en el sistema interamericano.
- 5.- Que fragmentos de la sentencia que emita la Corte, sea publicada por al menos dos diarios de circulación nacional de Maefra.